

EXP. N.º 04065-2009-PA/TC

LIMA ELVIRA DEL CASTILLO VALDIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvira del Castillo Valdivia contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 25 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 21144-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de marzo de 2007, y que en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación sobre la base de más de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y sin perjuicio de ello, contesta la demanda expresando que la pretensión de la actora está dirigida a la declaración de un derecho y no a su restitución, lo que contraviene la naturaleza del proceso de amparo. Señala que la demandante no acredita el mínimo de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación toda vez que los documentos adjuntados no son idóneos para acreditar aportes.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil, con fecha 15 de setiembre de 2008, declara infundada la excepción deducida por la emplazada, e improcedente la demanda por considerar que a fin de dilucidar la pretensión de la actora se requiere de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, como lo es el proceso contencioso-administrativo, y de la cual carece el proceso de amparo.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El





EXP. N.º 04065-2009-PA/TC

LIMA

ELVIRA DEL CASTILLO VALDIVIA

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación arreglada al régimen general regulado por el Decreto Ley 19990, así como las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso. En consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
- 4. Con la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 5, se constata que la demandante nació el 29 de mayo de 1939, por lo tanto, cumplió los 65 años el 29 de mayo de 2004.
- 5. De acuerdo con la Resolución 21144-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de marzo de 2007, obrante a fojas 1, la ONP le deniega a la demandante la pensión de jubilación solicitada porque sólo acredita 15 años y un mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, los aportes de los años de 1990 a 1993, 1995, 1996, 1998, 1999, 2000, 2002 y 2003, así como el periodo comprendido desde el 1 de noviembre de 1962 hasta el 1 de setiembre de 1967, no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente.
- 6. Cabe señalar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas indicadas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.





EXP. N.º 04065-2009-PA/TC LIMA ELVIRA DEL CASTILLO VALDIVIA

- 7. A fin de que se le reconozca aportaciones adicionales la recurrente ha adjuntado el original del certificado de trabajo expedido por la Fábrica de Calzado Peruano S.A., obrante a fojas 23 del cuaderno del Tribunal Constitucional, en el que consta que laboró desde el 1 de noviembre de 1962 hasta el 1 de setiembre de 1967. Asimismo, a fojas 24 del mismo cuaderno obra la cédula de inscripción de la actora al Seguro Social del Empleado, en la cual se aprecia que tuvo como empleador a la Cía Bata del Perú S.A. (Sucursal Bata III).
- 8. Siendo así, la recurrente ha acreditado las aportaciones realizadas durante el periodo comprendido desde el 1 de noviembre de 1962 hasta el 1 de setiembre de 1967, periodo en el que acumuló 4 años y 10 meses de aportes adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, los que, sumados a los 15 años y un mes de aportes reconocidos por la emplazada, equivalen a 19 años y 11 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
- 9. En consecuencia, la demandante no cumple con los aportes mínimos para el otorgamiento de una pensión de jubilación general conforme al Decreto Ley 25967 y a la Ley 26504. Más aún, de autos se aprecia que la recurrente no ha presentado documentación que acredite otros aportes no reconocidos por la demandada, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante.

Publiquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico: